

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente**

Expediente N° 23 001 31 03 004 2019 00298 - 01 Folio 453-2021

Aprobado por Acta N. 136

Montería, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO RUIZ VILLADIEGO, a resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, radicado bajo el No. 23 001 31 03 004 2019 00298 Folio 453, promovido por el señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON contra MARIA CAROLINA CONTRERAS ENCINALES, toda vez que se hallan cumplidas las condiciones dispuestas en la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. El señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, presentó demanda de declaración de prescripción adquisitiva de dominio contra MARIA CAROLINA CONTRERAS ENCINALES pretendiendo, en síntesis, que **(I)** se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble urbano ubicado en la carrera 2 No. 21-06 barrio “Chuchurubí” de la ciudad de Montería registrado con la matricula inmobiliaria No. 140-18988, junto con

sus mejoras legalmente constituidas **(II)** que se ordene inscribir la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Montería.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Expresa el accionante que posee con ánimo de señor y dueño, el bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 21-06, barrio Chuchurubí de la ciudad de Montería, el cual colinda al sur con la calle 21, al occidente con la carrera 2, al oriente con el inmueble de propiedad de Néstor y Roberto Porras Martínez y al norte con la propiedad de Ana María Kerguelen de Lacharme; el cual se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de Montería con matrícula inmobiliaria No. 140.18988.

- Indica que en fecha 19 de mayo de 1989, adquirió el bien tras la celebración de un contrato de compraventa, mediante escritura pública No. 7888 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Montería, el cual le fue entregado por la señora Concepción María Brunal De los Ríos.

- Narra que mediante escritura pública No. 65 del 23 de enero del 2002, de la Notaria Tercera de Montería, celebró contrato de compraventa con la demandada María Carolina Contreras Encinales. No obstante, ella no procuró la entrega del bien inmueble, consecuencia de ello, desde el año 2005, empezó a poseerlo en forma tranquila, pacífica y sin que se hubiese presentado interrupción natural o civil, siendo que desde ese tiempo ha ejecutado actos de dominio sobre el mismo, tales como habitarlo y evitar el progreso de la ruina sobre el fundo.

- Aduce haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva de domino, dado que desde el año 2005, ejecuta actos de dominio al oponerse al cumplimiento del contrato de administración que sobre el inmueble ostentaba la empresa Araujo y Segovia. Iniciando así el fenómeno de la interversión, pues dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, con radicado 2016-00129, de Entrega del Tradente al Adquirente, la titular del derecho real, confiesa que tras pasar los años, trasladó su residencia a Bogotá, por lo que tras el demandante impedir el desarrollo del contrato de administración del bien con la inmobiliaria Araujo y Segovia, empezó a administrar como dueño el inmueble y a comportarse como tal, desconociendo el dominio de la demandada.

- Sostiene que dado su reconocimiento como tal, en el año 2007 adelantó proceso de simulación, que, a pesar de resultar en fallo adverso, no le impide el reconocimiento de la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño, ello por no haber existido interrupción civil o acto alguno por parte de la demandada.

- Expone que en agosto de 2016, la acá demandada, señora María Carolina Contreras Encinales, presentó, en su contra, demanda del Entrega del Tradente al Adquirente, rituada por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Montería, donde en segunda instancia, este Tribunal, en fecha 11 de febrero de 2019, emitió sentencia en su favor como demandado, por prosperar su excepción de mérito de Prescripción de la acción de entrega del tradente al adquirente, lo que lo legitima como poseedor con ánimo de señor y dueño.

3. RESPUESTA

3.1. La parte demandante, tendiente a la comunicación del acto procesal, esto es la notificación a los demandados, dio traslado de la demanda a la señora María Carolina Contreras Encinales; culminó con la notificación por aviso a las personas indeterminadas y, ulterior al emplazamiento efectuado le fue designado curador *ad litem* a las personas indeterminadas, el cual contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la demanda y, atenerse en cuanto a las pretensiones a lo resuelto en el proceso.

Por su parte la demandada María Carolina Contreras Encinales, contestó la demanda señalando **que reconoce la calidad de poseedor del demandante, solo a partir de la presentación de la demanda de referencia, a saber desde el 13 de marzo de 2019.**

Refiere que en la escritura pública debidamente registrada, a través de la que se realizó la venta del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 140-18988, el numeral quinto señala “declara el vendedor que ya hizo entrega material del inmueble a la compradora”, así mismo, la compradora manifestó encontrarse en posesión quieta y pacífica del inmueble. Que, por tanto, con el otorgamiento de la escritura pública No. 65 del 23 de enero de 2002 y su posterior registro, ella, María Carolina Contreras Encinales, se convirtió en dueña y poseedora del bien inmueble. Que, por consiguiente, el demandante ostentó la calidad de mero tenedor del bien, tal como lo explica en sentencia este Tribunal Superior de Montería, al señalar que no existió interversión alguna.

Precisa que el accionante omitió señalar que sus pretensiones ya habían sido denegadas en sentencia de fecha 11 de septiembre, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Montería, confirmada por esta Colegiatura en sentencia de fecha 11 de febrero de 2019, en la cual se resolvió el mismo objeto planteado, con la misma causa petendi y entre los mismos sujetos procesales, con ocasión a demanda de reconvencción por prescripción, instaurada en fecha 24 de noviembre de 2016, por el actor, dentro de proceso de Entrega Material por el Tradente al Adquirente, en el que fungió ella demandante principal. Por lo anterior, alega la excepción de mérito de **cosa juzgada.**

4. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La señora MARIA CAROLINA CONTRERAS ENCINALES, presentó demanda de reconvencción contra el señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEÓN pretendiendo, en síntesis, que: **(I)** se declare que, ella, María Carolina Contreras Encinales, es la propietaria y, por tanto, tiene mejor derecho que el demandado, en relación con el bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 21-06 barrio “Chuchurubí” de la ciudad de Montería, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 140-18988; **(II)** que se ordene al demandado en reconvencción, que restituya en favor de la actora en reconvencción, el bien objeto de la pretensión de reivindicación; **(III)** que se condene al demandado en reconvencción a pagarle a ella María Carolina Contreras Encinales, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, tanto los percibidos como los que hubiere podido percibir, así como el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor; **(IV)** que se declare que por ser poseedor de mala fe, el demandante en reconvencción no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil; **(V)** que se declare que la restitución del inmueble debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles y, **(VI)** que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble e inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-18988 de la oficina de instrumentos públicos de Montería.

5. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de la demanda de reconvencción radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Relata la accionante en reconvencción, que el señor Jairo Rafael Encinales León, mediante escritura pública 65 del 23 de enero de 2002, otorgada ante la Notaria Tercera de Montería, le vendió el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 140.18988, ubicado en la carrera 2 No. 21-06 en el barrio Chuchurubí de la ciudad de Montería, el cual colinda en la esquina nororiental de la calle 21 con la carrera 2, por el frente sur con la calle 21 y mide 15,45 mts; por el occidente con la carrera 2 y mide 11,20 mts; por la derecha entrando por la calle 21 o el oriente, con el inmueble de propiedad de Néstor y Roberto Porras Martínez y mide 11.20 mts; por el norte con inmueble propiedad de Ana María Kerguelen de Lacharme y mide 15,45 mts.

- Asevera que tal como consta en certificado de tradición y libertad, la escritura pública No. 65 del 23 de enero de 2002, fue inscrita en la oficina de instrumentos públicos de Montería, convirtiéndose ella, en propietaria del bien inmueble de matrícula inmobiliaria no. 140-18988, demostrando así el dominio en cabeza suya.

- Señala que, en efecto, el demandante principal es quien ocupa dicho inmueble, resistiéndose a entregarlo a su propietaria arguyendo ser poseedor del mismo, calidad que reconocen desde la fecha de presentación de la demanda principal de pertenencia. Por lo tanto, pretende la reivindicación

de la totalidad del inmueble aludido, afirmando que el mismo no está fuera del comercio, ni cobijado por prohibición alguna que lo torne inajenable, por lo cual se trata de cosa singular reivindicable.

6. RESPUESTA.

La parte demandada, señor Jairo Rafael Encinales Leon, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda indicando que la calidad de poseedor material del señor Encinales León, no inició con la demanda principal de pertenencia, pues el demandado en reconvención se considera dueño desde el año 2005, con la oposición al cumplimiento del contrato de administración contraído con la inmobiliaria Araujo y Segovia; que desde ese momento empezó a administrar el inmueble como dueño considerándose poseedor del mismo. Tal como consideró este Tribunal Superior de Montería, que revocó la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, en proceso de Entrega del Tradente al Adquirente, con radicado 2016-00129, del Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Montería.

Agrega que, si bien se trata de un bien singular, el término para la acción reivindicatoria se encuentra prescrito dado que el señor Jairo Encinales León, desde el año 2005, ininterrumpidamente, ha sido poseedor material del inmueble.

7. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante sentencia escrita de fecha 23 de noviembre de 2021, decidió: **(I)** negar las pretensiones de la demanda de pertenencia; **(II)** declarar no probada la excepción de mérito de Prescripción de la Acción, formulada por la demandada en reconvención; **(III)** declarar que el bien pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora María Carolina Contreras Encinales; **(IV)** ordenar al señor Jairo Encinales León que entregue el inmueble a la demandante en reconvención y, **(V)** condenó en costas al demandante inicial y demandado en reconvención.

Como consideraciones de su decisión, señaló el Juez de primera instancia que se trata bien susceptible de prescripción, que, en consecuencia, de acuerdo con el material probatorio, puede concluir que el demandante Jairo Rafael Encinales, habita la casa ubicada en la carrera segunda No. 21-06, barrio “Chuchurubí de la ciudad de Montería. Igualmente, que el señor Encinales León, recibió mediante compraventa la propiedad antes mencionada, de su hermana Cecilia Encinales, como consta en la escritura pública número 188 de la Notaria Primera de Montería, inscrita en el folio de matrícula no. 140-18988. Así mismo, que posteriormente el señor Jairo Rafael Encinales, le vendió a su sobrina María Carolina Contreras, el bien objeto del proceso, según obra en la escritura 65 del 23 de enero del año 2002, la cual cuenta con plena validez por lo que su contenido goza de veracidad en esa unidad judicial.

Estimó el Juez inicial que no se encuentran cumplido los requisitos para que se dé la interversión del título, toda vez que de lo expresado por los testigos no se pudo extraer la fecha en la cual el señor Jairo Encinales, mutó su calidad de tenedor del bien, que incluso ni el demandante sabe cuándo ocurrió ese cambio, siendo que en el interrogatorio fue evasivo en tal pregunta.

Concluye el A Quo que lo expuesto por el demandante, referente a que su permanencia en el bien inmueble haya sido de forma tranquila, quieta y pacífica, no se estima cierta, teniendo en cuenta que confesó haber arrancado a la fuerza los avisos y letreros situados por Araujo y Segovia, en ejercicio del mandato entregado por María Carolina Contreras, lo cual es relatado en los testimonios de los señores Francisco Hernández y Antonio Pastrana, permitiendo inferir al Despacho que la casa no pudo ser arrendada por la oposición que hacía el demandante de no dejar pegar los avisos de la empresa administradora.

Indicó el A Quo que de las pruebas documentales obrantes en el expediente, se extrae que María Carolina Contreras, al formular demanda verbal de Entrega de Tradente al Adquirente contra el señor Jairo Encinales en el año 2016, dan cuenta de los actos ejecutados por parte de la propietaria para recuperar la posesión del inmueble, que aunado al hecho de que sea la señora María Carolina Contreras, quien desde el año 2002, fecha en la que adquirió el bien, ha asumido el pago de los impuestos, le permiten determinar que el Señor Jairo Encinales León, no ostenta la calidad de poseedor sino de mero tenedor del inmueble.

Adujo el fallador singular que, haciendo una valoración conjunta de los medios de prueba, la señora María Carolina, sigue ejerciendo actos de señora y dueña, como es pagar impuestos. Así las cosas, no se ha configurado el segundo requisito para que salga avante la prescripción adquisitiva del bien.

Respecto a la demanda reivindicatoria, esbozó el A Quo que no existe duda que la demandante ostenta el derecho de dominio y que la posesión del bien le fue arrebatada por parte del señor Jairo Encinales León, desde la fecha que se trasladó a vivir a Bogotá, al impedir que la empresa Araujo y Segovia continuara fungiendo como administrador del bien, ofreciéndola en arrendamiento para perseguir los frutos con esos cánones como propietaria del inmueble.

En ese orden, arguye el fallador que, comoquiera que el demandado en reconvencción tiene la posesión del bien inmueble, y que se encuentra plenamente demostrado que el bien a reivindicar se trata de una cosa singular, visto que el título de la demandante es anterior a la posesión del demandado, como lo es la escritura del 23 de enero del 2002, de la Notaria de Montería y

que según las pruebas, el accionante no ha entrado legalmente en posesión por lo que solo es mero tenedor, por lo que, consideró el A quo que se encuentran probados los presupuestos para acceder a la pretensión de reivindicación del bien. No obstante, en lo que tiene que ver con los frutos y mejoras, afirma que los mismos no fueron probados en el proceso.

En lo referente a la excepción de prescripción, expuso que la Corte Suprema de justicia al desatar un recurso de casación sobre el tema de la acción reivindicatoria, determinó que esta no es susceptible de prescripción, por ser inherente al derecho de domino.

8. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

8.1. El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de alzada, solicitando que se revoque la sentencia judicial, en el entendido que se reconozca al demandante como poseedor desde el año 2005, en consecuencia, se revoque la reivindicación concedida, argumentando para ello lo siguiente que se resume:

(I) Consideró el recurrente que el A Quo incurre en error al señalar que el demandante, señor Jairo Rafael Encinales León, desconoce la fecha desde la que estaba poseyendo el inmueble, toda vez que este último ha afirmado que tomó posesión del inmueble desde el año 2005, lo que se evidencia, además en el relato de la demandada que, incluso dentro del proceso incoado por ella de Entrega del Tradente al Adquirente, al exponer que el señor Jairo Rafael Encinales León, interfirió en el año 2005, retirando a la empresa Araujo y Segovia, la administración del inmueble, evento que ella aceptó, sin que se encuentre demostrado que haya tomado posesión violenta del bien.

Aduce que si bien existieron arrendatarios, estos ostentaron tal calidad con anterioridad a la fecha desde la que el demandante suspendió la administración a la inmobiliaria Araujo y Segovia y tomó posesión del inmueble con el agrado de su hermana, señora Cecilia Encinales.

(II) Repara el recurrente la inexistencia de elementos probatorios que evidencien por parte de la demandada, el pago de los impuestos del inmueble con posterioridad al año 2002. Agrega que la calificación dada al demandante de mero tenedor es equivocada, pues no corresponde a la realidad fáctica ni a lo probado, contrario a la calidad de poseedor que ostenta desde el año 2005 y posteriormente, esto es 11 años después, presentó la demandada una demanda de Entrega del Tradente al Adquirente.

(III) sustentó el recurrente que se probó el fenómeno de la interversión a partir del año 2005, cuando en forma pacífica, publica y sin violencia, el demandante despegó los afiches o carteles donde se ofrecía en arriendo dicho inmueble, circunstancia esta sostenida bajo la gravedad del juramento por la misma demandada y por la prueba testimonial, coincidiendo claramente que en el año

2005, Jairo Encinales arrancó los carteles, sin violencia alguna, porque él era el dueño y no permitiría que Araujo y Segovia continuara con la administración.

Esgrime que no existe prueba dentro del proceso presentada por la parte demandada, ni ordenada de oficio, que establezca que el prescribiente no es, ni ha sido poseedor del bien inmueble. Asevera que nadie ha dicho que es tenedor.

Afirma que la demanda de entrega del tradente al adquirente, solo fue presentada en el año 2016, a partir de allí se interrumpe la prescripción, quedando establecido que no existe interrupción civil de la prescripción durante el tiempo que transcurre desde 2005 al año 2016. Arguye desconocer el criterio del A Quo de descalificar la calidad de poseedor del demandante y lo considera un mero tenedor y lo califica como poseedor violento sin existir prueba alguna que pueda determinar que existieron actos violentos en su posesión.

8.2. El apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvencción, presentó réplica al recurso de alzada, argumentando llamar la atención que para defender el recurrente su proposición de declaración de pertenencia y particularmente la ocurrencia en el caso presente de la interversión, el impugnante traiga a colación lo expresado por esta Sala en sentencia de fecha 11 de febrero de 2019, en relación con la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal de entrega material del tradente al adquirente, promovido por MARIA CAROLINA CONTRERAS ENCINALES contra JAIRO RAFAEL ENCINALES LEÓN, con radicación No. 2016-001- 29 01 folio 418, siendo que la lectura de aquella providencia conduce a demostrar todo lo contrario.

Señala que como bien lo anotó esta Corporación en la oportunidad citada, no se dan, pues, en este caso los requisitos para la prosperidad de la pretensión de usucapión, siendo de destacar que las razones expuestas por esta Superioridad, conservan su efecto vinculante al haber sido la motivación de una sentencia desestimatoria ejecutoriada.

Dice que el apelante pretende invertir las reglas de la carga de la prueba cuando enrostra a la parte demandada principal, el no haber aportado prueba alguna que desvirtúe la posesión que alega el señor ENCINALES y sustrae el tema de la reivindicación del objeto de decisión del recurso de alzada.

9. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine* se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen

capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.

2. La Sala para resolver la impugnación impetrada por la parte demandante y demandada en reconvención lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. La inconformidad de la parte recurrente se traduce en los siguientes problemas jurídicos: Determinar si en el *sub examine*, **(I)** erró el A Quo en negar la pretensión de pertenencia, al considerar no probada la fecha concreta en que ocurrió la interversión del título del demandante, calificándolo como mero tenedor y, consecuencia de lo anterior, de ser el caso, **(II)** Precisar si resultaba procedente o no la prosperidad de la acción reivindicatoria propuesta en reconvención.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Es menester iniciar el estudio de las consideraciones señalando que con la prescripción adquisitiva de dominio, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3271, 7 sep. 2020¹, ha indicado que tal fenómeno tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario.

Esta figura jurídica, exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales ha estructurado la jurisprudencia así: **(i)** que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción(...); **(ii)** posesión material del prescribiente(...) lo que significa que haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno; **(iii)** que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción(...) y la **(iv)** determinación o identidad de la cosa a usucapir(...); siendo procedente acotar, además, que para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los mencionados requisitos.

Atendiendo a lo anterior, en el caso *sub judice*, de los requisitos o componentes antes señalados está en discusión, acorde al discurrir del A Quo y lo reparado, los correspondientes a los presupuestos **(ii)** y **(iii)**.

¹ M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Es de indicarse que a pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C., en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y solo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los elementos durante el tiempo establecido en la ley (VID CSJ SC, 13 abr. 2009, rad. 2003-00200-01).

Como se reitera en sentencia STC2650-2022 M.P. Dra Hilda González Neira:

“para que se pueda predicar el ejercicio «posesorio» en cabeza de una persona a partir de la «interversión del título», es necesario:

«(...) evidenciar una intención conductual que apareje la interversión o mutación del «título inicial» (mera tenencia), en pro de enseñar el surgimiento de la «posesión» que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva deprecada. Por ende, para que la «interversión» del inicial título de aprehensión física sea valedera, debe caldearse en el ánimo -fuero interno- del sujeto en cuestión, una variación volitiva de tal entidad que sea apreciable en el campo objetivo del plano exterior, de forma irrefutable; esto es, la misma debe presentar una evocación absolutamente ostensible, siendo que, se insiste, tal metamorfosis factual no deviene por el simple hecho de transcurrir el tiempo. No; esta, además, debe exteriorizarse y revestirse con los mismos actos que se esperan de un verdadero «dueño», o sea, aquellos en que desconociéndose cualesquiera dominios extraños, solamente son asiduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados ius utendi, fruendi y abutendi sobre el bien; llegado ese momento, y contundida la intención de tenencia -affectio tenendi-, se ha de denotar surgida, sobre el bien objeto de «prescripción adquisitiva», la «intención posesoria» que se requiere, misma que, a efectos del cómputo que se impone para acreditar el término de posesión efectivamente ejercido, se inicia sólo después de acaecida ella -valga decir, la posesión-, de donde emerge que el lapso que a partir de allí se inicia debe colmar el período que normativamente se precisa para que proceda la declaración de pertenencia, siendo que en los eventos en que tal no se logra satisfacer lo propio comporta la denegación de lo pretendido por faltar uno de los estructurales requisitos legales que son menester para lo propio, como en el sub lite aconteció».”

5. En el *sub examine*, en el mismo interrogatorio de parte el señor Jairo Encinales León, aseveró tener la posesión del inmueble situado en la carrera 2ª No. 21-06, registrado en la Matrícula Inmobiliaria No. 140. 18988 de la ORIP de Montería, desde el año 2005, cuando les quitó la administración a los señores Araujo y Segovia. Refiriéndose a que Araujo y Segovia, fueron a colocar unos afiches en el inmueble y no permitió que los pegarán, precisando que los quitó, los rompió y algunos quedaron buenos y luego los fue a llevar al gerente de Araujo y Segovia, indicándole que se abstuviera de colocar nuevamente sus afiches.

Asevera que Araujo y Segovia, tuvieron unos inquilinos, que nunca les preguntó nada, suponiendo que ellos le pagaban el arriendo a Araujo y Segovia. Que no sabía que lo estaba administrando Araujo y Segovia. Siendo que luego afirma, que se enteró en el 2006, de que su hermana había dado su administración. Después, manifiesta que la administración estuvo hasta noviembre de 2004. En ese momento y en enero de 2005 tomó posesión del inmueble.

Afirma que no vendió el inmueble en ningún momento a María Carolina Contreras Encinales y que tomó posesión del inmueble en el 2005 y le quitó la administración a Araujo y Segovia.

Ulterior, ante cuestionamientos frente la escritura pública del 23 de enero de 2002, donde se expresa que se hizo entrega material a la señora María Carolina del inmueble del proceso, sostiene el señor Jairo Encinales, que en ningún momento le vendió a su sobrina, máxime que nunca recibió por parte de ella absolutamente nada. Que se vino a enterar de la existencia de la escritura en el año 2006, que todo lo hicieron a sus espaldas.

Aseveró que desde el momento en que supo de la existencia de la escritura, dejó de pagar los impuestos prediales, pero lo demás sí lo pagaba. Que desde el 2005 que tomó posesión, lo adecuó, lo ha pintado, ha arreglado el techo y lo ha arrendado. Que en ningún momento podía permitir que, en ese inmueble, sin ni siquiera se le hayan dirigido, fuesen a pegar los afiches.

Finalmente, ante el insistente cuestionamiento sobre la anotación de la escritura pública de venta, dado que dice que nunca vendió el bien y vino a conocer la escritura en el 2006 cuando le dio poder a su apoderado para presentar la demanda de simulación, expresó reconocerse a sí mismo como dueño del inmueble desde antes de 2005.

De otra parte, la demandada y demandante en reconvención María Carolina Contreras Encinales, afirmó que en el año 2005, se fue vivir a Bogotá con su madre y hermanas y que el demandante abusó de eso y fue cuando evitó que Araujo y Segovia siguiera haciendo su labor de administración.

De lo anterior, se indica por la Sala que no se puede desconocer, tras lo aludido, que el señor Jairo Encinales León, inicialmente cae en la contraposición de entrar a poseer el inmueble objeto del proceso, desde el año 2005 y que luego se vino a enterar de la situación en torno al mismo con relación a la escritura de venta del bien en el año 2006, siendo que muy a pesar de ello insiste en ser su dueño desde antes del año 2005, empero, no se puede desconocer, que en razón a la Escritura Pública No. 65 del 23 de enero de 2002, de la Notaria Tercera del Circulo de Montería, el accionante quien alega ser poseedor, arribó al inmueble como mero tenedor, escritura que es un título legítimo por decisión judicial, pues recuérdese que la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 5801-2014 del 09 de mayo de 2014, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. RAD 23001310220060022501, no casó la sentencia donde este Tribunal Superior de Montería, declaró que no había simulación y

el título era legítimo, por lo que a través de dicho instrumento, el Sr. Ensinales, transfirió su propiedad y posesión quedando en el bien como tenedor en nombre de su sobrina.

Luego entonces, como se consideró por este Tribunal en sentencia de fecha 11 de febrero del año 2019, dentro del proceso verbal de entrega material del tradente al adquirente con rad 230013103004201600129 01, donde el señor Jairo Rafael Encinales León, presentó reconvención de pertenencia, que éste fue poseedor cuando ostentaba el título de propietario que le dio la escritura 788 de 1989, luego pasó a ser tenedor cuando transfiere esa titularidad mediante la escritura 65 del 23 de enero de 2002. Habida cuenta que su familia le permitió vivir allí y en algún momento cronológico posterior se hizo poseedor, nuevamente cuando pretendía el dominio pleno del bien.

Sobre éste último punto, es donde es menester acreditar con precisión la fecha de la mutación. Para lo pretendido, con base en la interversión, es menester demostrar como se reitera en sentencia SC3925-2020²:

“(i) Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión (y feneció, correlativamente, la relación tenencial), debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo;

(ii) La revelación de esa novedosa condición al propietario –o a la contraparte de la relación de tenencia–, a través de un acto inequívoco de rebeldía, que contraría el reconocimiento tácito de dominio ajeno que derivaría de la aparente inalterabilidad del vínculo tenencial inaugural; y

(iii) El desarrollo de actos posesorios sin vicios de violencia o clandestinidad, a los que se refiere el artículo 774 del Código Civil, así: «Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro. Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente. Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella».

Puntos sobre los cuales, ciertamente la Sala en el presente proceso percibe nebuloso el acervo probatorio en torno a ello.

Véase como la parte recurrente insiste en que su posesión la viene ejerciendo desde que adquirió el bien inmueble, muy a pesar de la existencia de la citada escritura de compraventa con su sobrina, siendo que fue renuente y evasivo en torno a lo decidido en torno a la citada compraventa considerándose desde siempre propietario, empero, muy a pesar de considerar esto, solo es hasta enero de 2005, que dice haber entrado a poseer cuando le quitó la administración a los señores Araujo y Segovia, siendo que a pesar de lo ocurrido, afirma que es en 2006, que se entera de la existencia de la escritura de compraventa, dejando a partir de allí, en su dicho, haber dejado de efectuar el pago del impuesto predial.

² M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Se recepcionaron los testimonios de los señores Evelio Enrique Cuavas, Antonio Pastrana Argel y Miguel Hernández Muskus.

El señor Evelio Enrique Cuavas, quien dice conocer al demandante de hace mucho tiempo, manifiesta no saber cómo el Sr. Encinales llegó a la vivienda. Dice que no sabe respecto a mejoras que ha hecho sobre el inmueble, alguna que otra pintura a la puerta, pero no le consta si ha hecho reformas. Narra que hace muchos años que ve a Jairo viviendo en esa casa, porque es un paso obligado para él de su casa que queda en el sur para ir al centro y viceversa, que lo ve constante en ella hace muchos años, empero, destaca la Sala, muy a pesar de eso, afirma que cada vez que pasa por la casa no ve al demandante, porque la casa permanece cerrada. Muy raras veces está abierta. Afirma que dentro de ese paso obligatorio vio letreros de arrendamiento, eso hace unos años como en el 2003, 2004, 2005, exactamente no vio, pero dice que vio quitando unos avisos que estaban puestos ahí, pero no más sin tener más información sobre eso, y luego, ante ulterior cuestionamiento afirma que por allá por 2005 o 2006 vio quitando los avisos de arriendo sin poder precisar, que fue más o menos por ahí.

El testigo Antonio Pastrana Argel, manifestó conocer al demandante desde hace rato, porque él trabajó en el servicio de salud del departamento de Córdoba y que él iba mucho a esa entidad, que lo conoció por medio de amigos. Dice que siempre ha conocido al demandante viviendo en la calle 21 con avenida segunda. Que él ha vivido ahí toda su vida. Se ha acercado y hablado con él. Realiza la aserción de que una vez estaban charlando y llegó un tipo a colocar unos carteles ahí fuera. Entonces se paró el accionante y salió corriendo a hablar con el tipo de que no le colocara esos carteles ahí. Que eso era de él. Afirmándole el accionante al testigo, que eso eran problemas familiares. Dice que eso fue hace rato más o menos para el 2004 – 2005. Dice que siempre lo conoció viviendo ahí en razón de propietario de eso, él tuvo ahí hasta cafetería, vendían peceras y eso. Señala que sobre las mejoras, las únicas mejoras que ha hecho son en el apartamentico donde él vive. Dice que lo pinta y eso, lo tiene bien cuidadito. Que la última vez que lo pintó eso fue como hace 3 años época de política.

Finalmente, el testigo Miguel Hernández Muskus, expresa conocer al demandante porque concurría a un negocio que había ahí en su morada, era un restaurante, el testigo lavaba su carro al frente de la casa de él que era un lavadero y ahí siempre se ponía a dialogar con el señor Jairo. Dice que el lavadero existía al frente más o menos época 2004 – 2003. Dice conocer el inmueble por dentro, ya que le había hablado para alquiler de una oficina. Expresa sobre las mejoras, veía que le pintaban la fachada y eso, pintura, pero nada más. Señala no recordar la última vez que pintaron el inmueble. Manifiesta que una vez observó que estaban puesto unos carteles de Araujo y Segovia en la parte de afuera. Pero después no vio más nada.

De lo relatado por los testigos, estos hacen alusión a momentos diferentes en que se efectúa ese acto posesorio, pues disienten en el año exacto de la época del mismo y sin precisar mes. Dan cuenta, además, de actividades que también

podrían ser asumidas por un arrendatario o tenedor a cualquier otro título. Sobre las reformas o mejoras no se precisa ni en cercanía la fecha de las mismas, pues, dan cuenta, incluso, poder ser muy posteriores al año 2005.

En torno al quitar la administración de Araujo y Segovia con el remover de los afiches, en la ciencia de su dicho, quien dice haber presenciado el momento solo corresponde al testigo Antonio Pastrana Argel, al indicar estar charlando con el señor Jairo Encinales, en el momento en que fueron a colocarlos, sin más pormenor alguno en torno al suceso que dice ser percibido por él aun estando en el lugar y hora de los hechos, manteniendo dubitación en torno a la fecha de la ocurrencia de ello y siendo justo ese el momento que manifestó también el demandante que entró a poseer cuando le quitó la administración a los señores Araujo y Segovia, de lo cual a más de percibir el hecho da mayor vestigio de provenir su dicho de lo relatado por la misma parte accionante de lo ocurrido en ese instante, de lo cual claro, no se puede fundar la decisión en ese punto en lo que la parte relate a terceros.

De todo lo cual, se advierten inconsistencias en las declaraciones, que se consideran exiguas en cuanto a la precisión requerida del acto de interversión; incluso la parte recurrente en su apelación toma como sustento la inspección judicial celebrada en el presente proceso, sobre la cual, dicho sea de paso, señala la Sala que como elemento demostrativo de la posesión, resulta insuficiente, en efecto, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4826-2021³, al particular, señaló:

“De otro lado, la inspección judicial practicada en el trámite también resulta insuficiente para acreditar los actos posesorios alegados por el demandante durante más de dos lustros, en tanto que el propósito de dicho medio persuasivo es el «examen ocular, es determinar la situación física del inmueble para la fecha en que el funcionario de conocimiento se traslada a él». (CSJ SC10189 de 2016, rad. 2007-00105).

Con otras palabras, ese elemento probatorio da cuenta al juzgador de las condiciones en que se encuentra un bien para la época de su visita, de donde resulta exiguo a efectos de acreditar los actos posesorios ejercidos por espacio de varios años, como resultaba forzoso en el sub iudice si se pretendía obtener una decisión estimatoria de la pretensión.

Aunque tal elemento de convicción puede dar cuenta, a través de la percepción directa de la autoridad judicial, de la existencia y particularidades del bien pretendido en usucapión, como su estado de conservación, mantenimiento, etc., (núm. 10, art. 407, C.P.C.), sus limitantes impiden darle valor de plena prueba en aras de acreditar que las condiciones que actualmente muestra han perdurado durante varios años. (CSJ SC4791 de 2020, rad. 2011-00495).”

A pesar de lo anterior, no se puede desconocer que dentro del plenario el señor Jairo Rafael Encinales León, es reconocido como poseedor y existe consenso entre las partes en torno a ello, es decir, la calidad de poseedor viene confesada por la demandante en reconvención de la acción de dominio y admitida por el demandado en reconvención al pronunciarse respecto a ello, disintiendo las partes exclusivamente en la fecha desde cuándo comenzó dicha calidad, por lo

³ MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

que mal hizo el Juzgador de primera instancia al haber considerado que el recurrente nunca mutó su condición de tenedor a poseedor. Sobre ello, se trae a colación lo reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC3381-2021⁴, así:

“No obstante, esta Sala ha sostenido que el hecho de la posesión es susceptible de la prueba de confesión, de manera que si el demandado acepta ser el poseedor del bien objeto de controversia, en principio, esa expresa admisión es suficiente para tener por establecido tal requisito estructural de la acción reivindicatoria, y con mayor razón si, con base en ese reconocimiento, propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva.

Al respecto, en SC 12 dic. 2001, rad. 5328, reiterada en SC4046-2019, la sala acotó que,

Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176).”

Y en sentencia SC4125-2021⁵, se insiste en forma específica sobre dicho presupuesto de la posesión y su prueba:

“No obstante, esta Sala ha sostenido que, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva”

Ahora, denota la Sala el inconveniente de no acreditarse con suficiencia la fecha que aduce el recurrente desde cuándo sostiene haber empezado a ejercer el señorío en forma autónoma e independiente como poseedor. En el proceso no se vislumbra palmariamente acto posesorio por parte del señor Jairo Encinales, de donde surja que sí hubo la interversión del título para enero de 2005, es más, no se dilucida con exactitud aproximada, época a esa fecha en que se haya empezado a desconocer a la demandada inicial como propietaria e iniciase la posesión en nombre propio sin ningún vicio o sí existiendo vicio, se acredite a partir de cuándo cesó el mismo.

La situación de revelación argumentada por el recurrente de quitar los afiches, perfectamente también puede ser desarrollada por un mero tenedor en pro de su tenencia, aún más cuando el accionante desconocía la existencia de la administración de Araujo y Segovia, lo mismo aplica con los temas de arrendamiento y con lo referente a las mejoras, aspectos de los cuales no se

⁴ M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁵ M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

logran especificar y determinar su magnitud con las solas declaraciones, en forma somera, referente a ellas de los testimonios traídos al proceso, que no aclaran con exactitud y no existe soporte adicional en el acervo probatorio que lograrse pormenorizar esos actos de mejora, arriendo y pago de servicios. Luego, tampoco los testigos no dan época exacta del ejercicio de los actos posesorios que arguyen, en tal término que permitiesen dar por cierta la fecha de la intervención que asevera el apelante y poder contabilizar la configuración del término prescriptivo a partir de ella.

En esa medida, para poner una fecha concreta acreditada en el proceso con la probanza allegada, de la cual se tenga certeza de la intervención del título que erige la calidad de poseedor, se tiene exclusivamente la manifestación del acto propio de posesión en desconocimiento total de la propietaria, reconocido en la confesión hecha en el presente proceso con la reconvención de la acción de dominio, de ahí se concluye que el término prescriptivo para la usucapión comience desde la fecha en que se interpuso la demanda de prescripción adquisitiva de dominio en data 16/10/2019. Como sustento de que sea ésta la fecha a partir del cual se considere poseedor al recurrente, de cara al término de usucapión, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia antes citada⁶, en caso cuya razón de derecho resulta igualmente aplicable al *sub examine*, consideró:

*“4.2.2.- Este presupuesto no encuentra mayor dificultad a la hora de ser verificado en el caso sometido a examen. Ello es así porque quienes están llamados a resistir las pretensiones reivindicatorias son los mismos demandantes en el proceso de pertenencia que dio apertura a este trámite. **De suerte que es sencillo colegir que estos, con su actuar y postulación, se conciben, al menos desde el momento de la interposición de su libelo, como señores y dueños del «lote de terreno» ubicado «en la carrera 22 # 18-28, situado en el Barrio San Francisco de esta ciudad (Bucaramanga)», comoquiera que buscaron su titularidad por creer haberlo adquirido «por prescripción extraordinaria de dominio».**”*
(Resaltado por fuera de texto)

Fecha de presentación del libelo, que si contabilizamos, en nuestro caso, no alcanza a cumplir con el tiempo necesario para la configuración del término de usucapión, reiterando esto, en forma aunada, en razón a que no se demostró con certeza época anterior en que haya iniciado la posesión sin ningún vicio. En tal sentido no prosperan los reparos del recurrente en este punto.

Se observa, a forma de argumento por el recurrente dentro de las proposiciones de la apelación, existir error por parte del Juez de primera instancia en torno al haber accedido a la pretensión en reconvención de reivindicación del inmueble.

Resulta ser cierto que no puede el Juzgador otorgarle al accionante recurrente dos calidades en forma coetánea. Frente a la usucapión le está otorgando al señor Jairo Rafael Encinales León la calidad de tenedor para negar la pretensión adquisitiva de dominio y ante la demanda de reconvención de

⁶ SC4125-2021 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

reivindicación le está otorgando la calidad de poseedor al señor Encinales León, para acceder a reivindicar. Es sabido que uno de los requisitos para el éxito de la acción reivindicatoria es la posesión material del demandado. En sentencia SC540-2021, la Corte⁷ reitera:

“El éxito de la acción de dominio se supedita a la prueba de sus requisitos axiológicos: La titularidad del derecho de propiedad en el demandante. La posesión material del demandado. Y la identidad entre lo poseído y pretendido. Todo, sobre un bien determinado o respecto de una cuota proindiviso en cosa singular. Estos requisitos se desprenden de los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil.”

Empero, el punto álgido sobre la posesión, conforme al análisis probatorio ejercitado en esta instancia, sí se logra demostrar la calidad de poseedor del señor Jairo Rafael Encinales León, de modo que para efectos de la reivindicación sí se cumple con el presupuesto de la posesión al no ser el recurrente un mero tenedor del inmueble. En ese sentido, sí se advierte el yerro del A Quo al haber otorgado la pretensión reivindicatoria calificando al recurrente como tenedor, pero, como se indica, al dilucidarse en esta alzada que no es actualmente un tenedor, sino poseedor, bien se cumple con el requisito reparado para su prosperidad, por lo que se confirmarán estos puntos de la sentencia confutada, **pero por los motivos expuestos en esta oportunidad.**

6. Corolario de todo lo dicho, al ser el señor Jairo Encinales León, poseedor, pero no acreditarse, de cara al término prescriptivo, con certeza, la fecha argumentada para la intervención del título de mera tenencia con actos posesorios desprovistos de vicio, conlleva a que no resulten ser prósperos los reparos expresados en este punto, lo que da pie a la Sala para convalidar la sentencia confutada, pero expresamente por los motivos descritos en esta decisión. No se impondrá costas en esta instancia, toda vez que con base en los argumentos de apelación, la Sala hizo las precisiones a que hubo lugar.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia adiada 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, radicado bajo el No. 23 001 31 03 004 2019 00298 Folio 453, promovido por JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON contra MARIA CAROLINA CONTRERAS ENCINALES, **pero**

⁷ M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

exclusivamente por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.

Demandado: Entidad Territorial Gobernación del Departamento de Córdoba y otros.

Asunto: Recurso de queja.

Radicación: 23-001-31-05-001-2021-00139-01 Folio 272 -2022.

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa el recurso de queja formulado por la parte demandante frente al auto del 13 de julio de 2022, a través del cual se denegó la concesión del recurso de apelación que aquel interpuso contra el proveído que en la misma data dictó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, que declaró la carencia de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. El auto que deniega la apelación.

A través de providencia dictada en el trámite de la audiencia celebrada el 13 de julio hogaño el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que declaró argumentando el desacierto interpretativo de la Corte al no otorgarle jurisdicción a los jueces laborales para conocer de dicho asunto.

El juez resolvió no reponer el recurso, ya que el asunto tiene una connotación netamente económica, teniendo en cuenta que se persigue el pago de los servicios y recursos de salud correspondientes con cargo a la UPC del régimen

subsidiado, en base a lo que esboza la H. Corte Constitucional en el auto A721 de fecha 24 de septiembre del 2021, al momento de resolver un conflicto jurisdiccional, preceptuando que los asuntos de esta naturaleza le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual forma, el A quo, denegó por improcedente la apelación que el apoderado de la parte demandante impetró contra el proveído en la misma diligencia, toda vez que, a su criterio se trata de un auto inapelable, a la luz de los artículos 65 del CST y 139 del CGP.

2. El recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.1. De manera oportuna el apoderado de entidad demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, indicando que la declaratoria de falta de competencia para conocer del presente asunto, se asemeja en sus efectos a una no admisión de la demanda, y si bien se remite a otro juez, también se hace para que se realice nuevamente el estudio de admisibilidad.

Advierte que el art. 65 del CST, indica que son apelables los autos que rechacen la demanda, por lo que se solicita se reponga la decisión y en subsidio se conceda el recurso de queja.

2.2. El A-quo resolvió el recurso de reposición arguyendo que el art. 65 del CST, establece que el auto que rechaza la demanda, su reforma o el que la de por no contestada, es apelable, situaciones que no son las que se presentan en el sub lite, simplemente se está declarando una falta de competencia, por lo que se deniega la reposición solicitada y a la postre se concedió el de queja.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Conforme a las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, corresponde a la Sala determinar si el auto mediante el cual el juez declara su falta de competencia es o no apelable.

2. Procedencia del recurso de queja.

Previo a resolver la Lit., sea lo primero advertir que de conformidad con lo disciplinado en el artículo 68 del CPT y SS., el recurso de queja procede cuando *"el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación (...)"* o cuando se *"deniegue el de casación."*, por lo que, siendo el auto del 13 de julio de

2022, uno por el cual se niega la alzada por improcedente, la viabilidad de la queja se encuentra saldada.

3. De los presupuestos del recurso de apelación.

3.1 Así las cosas, pasando a calificar la decisión antes referida en orden a determinar su legalidad, se hace prudente enunciar los presupuestos de procedencia del recurso de apelación, los cuales según la doctrina y la jurisprudencia son:

- (i) Capacidad para interponer el recurso.
- (ii) Taxatividad del recurso.
- (iii) Oportunidad de su interposición.
- (iv) Sustentación.
- (v) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

3.1.1. El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso, tiene que ver, por una parte, con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a instancias judiciales, y de otra, con el interés para recurrir, el cual está circunscrito con el principio de lesividad, en otras palabras, para que una providencia pueda ser apelada es necesario que el interesado en el recurso se vea perjudicado con ésta, pues de lo contrario, de suyo, el fustigante está deshabilitado para la interposición de la alzada, en tanto, carece de interés.

En cuanto al segundo requisito, debe decirse que, en materia de apelaciones, es imperante el requisito – principio de la taxatividad, refractario a la analogía, luego, entonces, es necesario que la Ley de manera expresa contemple la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia. Por otra parte, la oportunidad para interponerlo, exige del apelante la imperiosa observancia de los términos procesales, por lo que, la apelación contra autos o sentencias debe ser impetrada dentro del término establecido por la Ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias o el porte de ida y regreso del expediente cuando deban ser remitidos a un lugar diferente al que se profirió la providencia recurrida.

4. Caso concreto.

4.1. Lo primero que ha de anotarse es que la interpretación que el funcionario judicial debe dar a la Ley para que ésta cumpla sus efectos, no siempre se agota en la exegesis de la misma, puesto que, cuando esta forma de interpretación pugna con la lógica y el panorama sistémico de una rama del

derecho – en este caso procesal – tal vista limitada y/o exegética de la norma debe ceder ante aquellas que den un mayor sentido al derecho que se estudia.

En ese orden de ideas, mal podría considerarse, en el sentido dado por el recurrente, que, el auto que se impugna, es apelable, por asemejarlo al auto que rechaza la demanda, pues, tal y como lo aduce el Juez A-quo, no es eso lo que ocurre en el sub examine, pues la demanda fue admitida y no es ello lo que se discute en el auto que declaró la carencia de competencia para conocer del asunto.

Ahora bien, esta Sala sobre el tópico que nos concita, ha indicado que el auto por el cual el juez señala su falta de competencia, es de suyo inapelable, sosteniendo tal criterio, en lo consagrado en la norma que se cita *ut supra* y lo dicho por la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues , *huelga establecer que, de conformidad con el artículo 139 del CGP y, como se verá, con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que el juez manifieste su ausencia de facultad para conocer de un proceso, lo que corresponde hacer, a través de auto no apelable, es remitir a la autoridad judicial que estime ser la competente, el proceso.*

La razón de que tal decisión sea inapelable radica en que, con la misma, eventualmente se podría suscitar el trámite de un conflicto negativo de competencia o de jurisdicción, tema que, además de ser de orden público y escapar de la disponibilidad de las partes, en últimas ha de ser resuelto por un órgano judicial de superior jerarquía a los órganos colisionados, de ahí que, resultaría un derroche jurisdiccional contrario al principio de economía procesal, reclamar mediante apelación una decisión de alzada, cuando ésta, en caso de ser confirmatoria, no tendría fuerza de definir el trámite.

Al particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando su jurisprudencia uniforme sobre el tema, sentada, por ejemplo, en Auto de 9 de junio de 2010 (Rad. N° 46.188)¹ y en Auto de 19 de julio de 2011, Rad. 516752 "De conformidad con lo previsto por el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, debe remitirlo al que estime competente; si éste, por su parte, decide declararse incompetente, solicitará que el conflicto lo decida la autoridad judicial que corresponda. Así mismo, determina que las decisiones de incompetencia no son susceptibles de apelación.

No obstante, encuentra la Corte que en el presente caso, se inobservó dicha disposición pues se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sin remitir el expediente al Tribunal que consideró competente, a efecto de que éste diera el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, se encuentra mal concedido el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga”.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de la Corte Constitucional T- 685 de 2013, se clarificó el anterior punto, dejándose sentado que el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso alguno, pues las normas que regulan el conflicto de competencia son aplicables analógicamente a este supuesto, y además porque reiteró, no puede el juez de segunda instancia definir la jurisdicción competente para conocer del asunto, al respecto precisó:

"20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)¹.

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

¹ Artículo 99: Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 48 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: (...)8. Cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente. Este dictará auto por el cual asume el conocimiento del proceso o se declara incompetente, si quien se lo remite no es su superior jerárquico; en el primer caso, deberá resolver en el mismo auto sobre las demás excepciones que sigan pendientes; en el segundo, procederá como dispone el artículo 148.

Artículo 148: <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables. El juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143. El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia. Recibido el expediente, el juez o tribunal que deba dirimir el conflicto dará traslado a las partes por el término común de tres días, a fin de que presenten sus alegaciones; las pruebas pedidas durante dicho término o decretadas de oficio, se practicarán en los seis días siguientes. Vencido el término del traslado o el probatorio, en su caso, se resolverá el conflicto y en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitarlo. El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos y se notificará al demandado, junto con el que admitió la demanda, si éste no le hubiere sido notificado. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable².

Caso Concreto

21. El demandante censura la actuación del Tribunal por violentar el principio de la no reforma en perjuicio cuando se es apelante único, en razón a que apelado el auto que rechazó la competencia por falta de jurisdicción, el juez de segunda instancia resolvió absolver a la entidad demandada.

Para resolver el anterior cuestionamiento, esta Sala, inicialmente, y en aras de salvaguardar la jurisdicción como un elemento esencial del debido proceso, analizará si el referido funcionario judicial tenía competencia para pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado contra la decisión en la que el juez de primera instancia declaró la incompetencia por falta de jurisdicción.

22. En primer lugar se advierte que la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena es un auto por medio del cual el mencionado funcionario judicial se declara "incompetente para definir el proceso, por FALTA DE JURISDICCIÓN, y ordena remitirlo al Juzgado Administrativo en turno..."

(...)

24. No obstante lo anterior, lo acontecido en este proceso es que presentado el recurso de apelación por el hoy demandante bajo la consideración de que el competente para conocer del asunto expuesto es la jurisdicción ordinaria laboral, la Sala Laboral del Tribunal de Cartagena resolvió "revocar la decisión proferida por el Juzgado..." y "absolver al Instituto de Seguros Sociales de las pretensiones de la demanda".

(...)

² Sala de Casación Laboral, Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

25.3 En este sentido, y como quedó expuesto en el numeral 20 de esta providencia, el Tribunal no podía conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, por cuanto contra dicha providencia no es procedente este recurso, en primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo una competencia que no tiene, cual es, la de definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De este modo, el Tribunal accionado no tenía competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio, incurriendo dicha providencia en un defecto orgánico que impone su salida del ordenamiento jurídico y el mantenimiento de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena que dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción competente.

26. Así, concluye esta Sala que contra el auto proferido por el juez de instancia que definió la ausencia de competencia por falta de jurisdicción no procedía recurso de apelación, sino que la actuación a seguir era la remisión del proceso al funcionario judicial que se considera competente, esto es, al juez contencioso administrativo y es ante este funcionario, en donde el demandante podrá exponer sus razones con respecto a quien considera debe ser el juez que debe conocer de sus pretensiones. Subrayas de la Sala.

4.2. Suficiente es lo anterior, para confirmar la decisión por la cual se denegó por improcedente el recurso de apelación.

5. Costas en esta instancia.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto por la demandante frente al auto dictado el 13 de julio de 2022, según las razones dadas *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

RADICADO No. 23.001.22.14.000.2022.00240.00 FOLIO 423-22

MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. LABOR

Se decide la solicitud de cambio de radicación incoada por los señores YULIANA MONTAÑO HERRERA, madre de la menor JULIANA PALACIO MONTAÑO, GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA y KATHERINE MELISSA PALACIO MADRID, por conducto de apoderada judicial, con relación a dos procesos que se tramitan en el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, Córdoba; el primero de ellos, proceso de impugnación de paternidad, demandantes Oscar Mario Palacio Rada (qepd), en subrogación procesal la menor Juliana Palacio Montaña, Gabriel Enrique Palacio Rada y Katherine Melissa Palacio Madrid, herederos del causante Julio Cesar Palacio Diez, demandado, menor Samuel Palacio Contreras representado por su progenitora María Fernanda Contreras, radicado No. 2021-00078-00; y el segundo, proceso de reconocimiento de unión marital de hecho, liquidación de sociedad patrimonial, demandante María Fernanda Contreras, demandados el menor Samuel Palacio Contreras, Oscar Mario Palacio rada (qepd) y otros, radicado No. 2021-00121-00.

II. ANTECEDENTES

Los peticionarios recurren al mecanismo de cambio de radicación frente los trámites judiciales que les tienen como partes, pues afirman que éstos se han visto afectados en razón a *la falta de garantías procesales, la imparcialidad o la independencia de la*

administración de justicia o la seguridad o integridad de los intervinientes; y a la afectación del orden público que se vive en el municipio de Planeta Rica, Córdoba.

El sustrato fáctico, en que se funda la anterior afirmación es la siguiente:

En relación al *primero, proceso de impugnación de paternidad (2021-00078)*, se indica que la demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo de Familia por los herederos del causante Julio Cesar Palacio Diez, quien había fallecido el 5 de abril de 2021, mediante auto del 4 de junio de 2021 fue admitida la demanda y ordenada la práctica de la prueba de ADN, a la que debía someterse el niño Samuel Palacio Contreras y su progenitora María Fernanda Contreras. El mismo auto ordenó la toma de muestras de los restos óseos del presunto padre fallecido Julio César Palacio Diez. Posteriormente, en auto del 13 de agosto de 2021, se acepta la contestación de la demanda de María Fernanda Contreras y se fija fecha para el 7 de octubre de 2021 a las 9 a.m. para llevar a cabo la diligencia de exhumación de cadáver.

El 2 de octubre de 2021, muere en las mismas condiciones del causante su hijo Oscar Mario Palacio Rada, homicidio que aún se encuentra sin esclarecer. La prueba de exhumación de cadáver y la de ADN se realizaron en las fechas indicadas por el despacho. El 30 de diciembre de 2021 llegó al proceso el resultado de la prueba de ADN, con resultado positivo a favor del menor. Fue impugnado y se ordenó un nuevo dictamen en auto del 26 de abril de 2022, fijando fecha para la segunda prueba a realizarse para el 13 de junio de 2022, auto proferido por el juez Elder Cortes Uparela, quien fue trasladado a la ciudad de Sahagún, encargando a la doctora Stella María Ayazo Perneth, la cual, mediante auto del 8 de junio de 2022 de control de legalidad, ordenó la suspensión de la nueva prueba genética a realizar.

Es aquí donde los solicitantes indican se les ha vulnerado sus derechos al sentir la falta de garantías procesales, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia o la seguridad o integridad de los intervinientes, ya que la señora Juez llega al juzgado en reemplazo del titular y encuentra ya tramitado ese proceso y con un auto ejecutoriado hace cuatro meses donde la parte demandada no hizo ninguna actuación, como tampoco se opuso a la fecha de la diligencia, razón por la cual al suspender la juez la diligencia a realizarse el 13 de junio de 2022, asumió el rol de parte, para suplir la negligencia de la apoderada de

la parte demandada, quien dejó vencer los términos sin decir nada y cuando lo hizo en el auto 8 de marzo de 2022, lo hizo extemporáneamente.

La señora Juez no puede suplir la negligencia o descuido de la parte demandada, en dejar vencer los términos de las providencias y no hacer uso de recursos o presentarlos extemporáneamente, cobijándose bajo el interés superior del menor Samuel Palacio Contreras, decretando un control de legalidad de una providencia que esta ejecutoriada, no está violando ningún derecho del menor, sino que se está tirando por la borda la eficacia jurídica y el carácter vinculante de las providencias judiciales que el anterior juez profirió.

Para nadie en Planeta Rica es ajeno, que en este municipio fluyen varios grupos de bandas criminales que tienen alterado el orden público, con los múltiples homicidios selectivos que generan miedo y zozobra en la ciudadanía y ya con los homicidios del padre Julio Cesar Palacios Diez y su hijo Oscar Mario Palacio Rada, causo pánico en los herederos, lo que causo que salieran huyendo, tampoco la abogada se atreve a ir a los despachos judiciales para mirar el expediente y recepcionar pruebas, estando en estos momentos el expediente quieto y la señora juez *“presumimos que también con miedo”*, dado que la parte demandante le está exigiendo imparcialidad y por la demandada también solicita que suspenda la práctica de la segunda prueba por temor de llegar con el menor al municipio de Planeta Rica.

Al estar todo coordinado y ejecutoriado, la señora juez, con un correo de la demandada a título personal y sin tener derecho de postulación enviado el 8 de junio de 2022, y haciendo uso de los mismos documentos ya arrimados al expediente por su apoderada, solicita y logra el mismo día 8 de junio de 2022, suspender el aplazamiento de la diligencia, alegando falta de seguridad para ella y su hijo, a esta petición no se arrimó ningún documento nuevo. La señora juez que es nueva en el cargo, está en calidad de encargo en reemplazo de su titular doctor Elder Cortes Uparela, no debía decretar la suspensión de la diligencia amparada en un control de legalidad sin el lleno de las formalidades que la ley otorga para dicho control en el artículo 132 del CGP, dado que no estaba para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, *“sino que presumimos que actuó bajo la afectación del orden público que en estos momentos afecta al municipio de Planeta Rica”*, que alteran la convivencia pacífica y la seguridad de la comunidad.

Finalmente indica, que el anterior juez titular “**presumimos** que ya traía algún temor sobre la prueba de exhumación del cadáver, que no realizó personalmente la prueba de exhumación del cadáver de Julio cesar Palacio Diez, llevada a cabo el 7 de octubre del 2021, sino que a ella asistió su Secretario ... quien actúo como Juez encargado, sin presentar ni leer ninguna Resolución de su encargo y que constara en el ACTA”.

Ahora bien, con respecto al *proceso de reconocimiento de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial (radicado No. 2021-00121-00)*, señala que dentro de este la señora María Fernanda Contreras solicita se le reconozca como compañera permanente de Julio Cesar Palacio Diez, los bienes de la sucesión de Julio Palacio están embargados por la señora María Fernanda Contreras y bajo el amparo de las medidas cautelares se ha apropiado de estos. “**Presumimos** que la actitud de la señora Juez para no negarse a todas las solicitudes de la demandante, es la afectación al orden público que en estos momentos afecta al municipio de Planeta Rica, que alteran la convivencia pacífica ...”

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, artículo 31 numeral 6°, atribuye la competencia a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Justicia sobre las solicitudes de cambio de radicación “*de un proceso o actuación*”, cuando la remisión de aquella o ésta se dé “*al interior de un mismo distrito judicial*” ello conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 30 *ídem*.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia sobre el asunto de marras fue asignada a esta Judicatura por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído AC4723-2022 de octubre 18, radicación 11001-02-03-000-2022-03523-00, la competencia para conocer sobre el asunto por parte de esta Corporación está saldada.

2. Así las cosas, es necesario en primer lugar, traer a colación el inciso 2° del numeral 8° del artículo 30 del CGP al cual nos remite el numeral 6° del artículo 31 *ibídem*, así:

“Artículo 30. Competencia de la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:
(...)

8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

*El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y **se resolverá de plano por auto que no admite recursos**. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.*

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)

En relación a lo anterior, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC209-2019, de enero 30, radicado 2018-02271 consideró:

“De los términos del artículo 30 ibídem se desprende, el fenómeno del cambio de radicación de procesos civiles puede realizarse en cualquiera de las fases de la tramitación; con él no se pretende propiamente sustraer al juez competente del conocimiento de un litigio específico, sino modificar el lugar de su instrucción o juzgamiento en aras de la recta administración de justicia, de la salud o vida de los involucrados en él, si bien dicha determinación traiga como secuela la de que haya de variar el funcionario de conocimiento. (...)

“Por esa razón, en los términos del canon 30 del Código General del Proceso, las causales, en general, atañen a circunstancias del “(...) lugar en donde se esté adelantado (...)” el respectivo trámite y que “(...) puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la integridad o la seguridad de los intervinientes”. En palabras de la Corte:

“(...) su concesión no está sujeta al arbitrio o querer de los participantes en el debate, ni se constituye en una oportunidad adicional para replantear situaciones propias del discurrir litigioso, como lo son la recusación del funcionario o la rehabilitación de etapas y oportunidades precluidas. Mucho menos para obtener por esta vía pronunciamientos favorables, respecto de los que, previa la necesaria y obligada contradicción, hayan sido adversos a sus aspiraciones”¹.

Decisión en la que también se indica que la *“institución de la cual se hace uso es una medida dirigida a neutralizar las situaciones que restrinjan u obstaculicen el ejercicio de los derechos fundamentales al libre acceso a la administración de justicia y al debido proceso. La limitación de esas garantías, naturalmente, debe provenir de factores externos al proceso o a la actuación judicial, porque si son inherentes a aquél o a ésta, la ley consagra otros medios de defensa para restablecerlos.”* - Resalto de la Sala -

¹ Auto de 5 de agosto de 2013, exp. 00699.

3. En ese orden, tenemos que la solicitud de cambio de radicación objeto del presente estudio, se erige, en que, según los peticionarios, el decurso de los procesos de impugnación de paternidad y proceso de reconocimiento de unión marital de hecho, liquidación de sociedad patrimonial, dentro de los cuales figuran como partes, se han visto afectados en razón a *la falta de garantías procesales, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia y la seguridad de los intervinientes debido a la afectación del orden público que se vive en el municipio de Planeta Rica.*

Así las cosas, descendiendo a los pormenores relacionados con la falta de garantías procesales que ponen en duda la imparcialidad o independencia de los administradores de justicia a quienes ha correspondido el asunto, tenemos que ellos desembocan, en que, a juicio de los solicitantes se ha perpetuado por cuenta de éstos, irregularmente el aplazamiento de la práctica de la segunda prueba de ADN ordenada por el juez que venía fungiendo como titular del despacho, y que luego la nueva Juez encargada del despacho aplazó por la solicitud que hiciera la parte demandada sin que ostentara derecho de postulación basada en documentación que ya venía arrimada al expediente y que ya había sido valorada por el juez que venía conocido del asunto.

Luego entonces, al confrontarse lo dicho por la H. Sala de Casación Civil con lo expresado por los petentes, se colige que no se cumplen las condiciones para que se dé el cambio de radicación, por cuenta de la presunta afectación a los principios de imparcialidad e independencia de los administradores de justicia, ya que como puede verse del caudal argumentativo sintetizado en los antecedentes de esta providencia, las circunstancias enrostradas por los solicitantes, no provienen de factores externos al proceso o la actuación judicial, pues, claro refulge, que se tratan de condiciones inherentes al proceso ante las cuales la ley ha estipulado otros medios de defensa judicial para sortearles.

Basta con advertir, que el reclamo con relación a éste tópico, dentro del proceso de impugnación de paternidad se circunscribe, como se dijo, a que el 30 de diciembre de 2021 llegó al proceso el resultado de la prueba de ADN, con resultado positivo a favor del menor, este fue impugnado y se ordenó un nuevo dictamen en auto del 26 de abril de 2022, fijando fecha para la segunda prueba a realizarse para el 13 de junio de 2022, auto proferido por el juez Elder Cortes Uparela, quien fue trasladado a la ciudad de Sahagún, encargando a la doctora Stella María Ayazo Perneth, la cual, mediante auto del 8 de junio de 2022 de control de legalidad, ordenó la suspensión de la nueva prueba genética a realizar. Indicando

los peticionarios del cambio de radicación que es aquí donde se les ha vulnerado sus derechos al sentir la falta de garantías procesales, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia o la seguridad o integridad de los intervinientes, ya que la señora Juez llega al juzgado en reemplazo del titular y encuentra ya tramitado ese proceso y con un auto ejecutoriado hace cuatro meses, donde la parte demandada no hizo ninguna actuación, como tampoco se opuso a la fecha de la diligencia, razón por la cual al suspender la juez la diligencia a realizarse el 13 de junio de 2022 asumió el rol de parte, para suplir la negligencia de la apoderada de la parte demandada, quien dejó vencer los términos sin decir nada y cuando lo hizo en el auto 8 de marzo de 2022, lo hizo extemporáneamente.

Insisten en que la señora Juez no puede suplir la negligencia o descuido de la parte demandada, en dejar vencer los términos de las providencias y no hacer uso de recursos o presentarlos extemporáneamente, decretando un control de legalidad de una providencia que esta ejecutoriada. Entonces, al estar todo ejecutoriado, la señora juez, con un correo de la demandada a título personal y sin tener derecho de postulación enviado el 8 de junio de 2022, y haciendo uso de los mismos documentos ya arrimados al expediente por su apoderada, solicita y logra el mismo día 8 de junio de 2022, el aplazamiento de la diligencia.

Situaciones todas ellas, inherentes al proceso y por consiguiente susceptibles de ser manejadas al interior del mismo, ante el control que otorgan las distintas herramientas concedidas por el ordenamiento jurídico (recursos, nulidades, etc.)

Distinto hubiere sido que lo anterior, encontrara génesis por fuera del decurso del proceso, al margen, pero con implicaciones nocivas en éste, pues es precisamente la ingobernabilidad que caracteriza a dichas condiciones y/o circunstancias, lo que da cabida a la herramienta del cambio de radicación, pues se considera la única forma en cómo pueden salvaguardarse las garantías del mismo, trasladando a éste a una zona neutral, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 30 del CGP.

Sobre lo anterior, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AC4763-2019, de noviembre 5 radicado 2019-03269, ha dilucidado:

“Todos esos motivos constituyen fenómenos externos a la controversia jurídica que se esté tratando, y deben quedar demostrados sumariamente al momento de elevar la solicitud de cambio de radicación, sin que esté permitido entrar a realizar valoraciones sobre la legalidad de las actuaciones o de las decisiones que se hayan proferido al interior del

trámite; pues para tales cuestionamientos existen los mecanismos de defensa que brinda el proceso civil para la protección de los derechos y garantías de las partes e, incluso, el ejercicio de las acciones constitucionales o disciplinarias correspondientes si a ello hubiere lugar.

En tal sentido, es ostensible que con esa medida se pretende evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su desenvolvimiento interno; es decir que se trata de una decisión de tipo pragmático que se justifica por la ocurrencia de fenómenos externos a la controversia jurídica, pero que tienen la aptitud suficiente para proyectar sus efectos nocivos en ella.”

Y es que, aun con independencia de ello, lo anteriormente expuesto en líneas superiores es suficiente para negar la prosperidad de lo argumentado por los solicitantes, como quiera que, las circunstancias definidas por los petentes como vulneradoras de la imparcialidad e independencia de los jueces, derivable del auto que aplazó la segunda prueba de ADN que venía decretada por el anterior juez titular del despacho, no es un elemento exógeno a la actuación judicial develada y por el contrario deviene íntegramente de ésta, y es que en última, lo expuesto en la petición de cambio de radicación con respecto a lo examinado deja entre ver que lo que se pretende es el cambio del funcionario judicial, como consecuencia de las decisiones que ésta ha adoptado al interior del proceso, las cuales se juzgan por los solicitantes como insuficientes, equivocadas y/o desproporcionadas, lo cual escapa completamente a la figura excepcional de cambio de radicación.

Como se dijo en la providencia en cita AC209-2019:

“Tal mecanismo no se creó simplemente para lograr que la persona del juez en un caso determinado sea reemplazado por otro, sino para variar el lugar donde se adelanta la actuación cuando tal escenario no garantice el normal desenvolvimiento del proceso; desde este punto de vista, pues, el fenómeno examinado no es de carácter personal sino circunstancial; por eso, cuando son el o los funcionarios los blancos de las críticas -atendibles o no-, la solución del problema no es la herramienta extraordinaria del cambio de radicación” (Sub línea de la Sala)

Ahora bien, en consideración a que la petición advierte, también, dentro del *proceso de reconocimiento de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial* las circunstancias relacionadas con la *seguridad de los intervinientes en el proceso debido a la afectación del orden público que se vive en el municipio de Planeta Rica* y que por esta razón la Juez accede a las peticiones de la demandante dentro de ese proceso, sin parar en mientes, indicando que **“Presumimos** que la actitud de la señora Juez para no negarse a todas las solicitudes de la demandante, es la afectación al orden público que en estos momentos afecta al municipio de Planeta Rica, que alteran la convivencia pacífica”.

Es del caso señalar que, de las anteriores afirmaciones no existe dentro del asunto prueba sumaria que permita llevar al convencimiento del acaecimiento de tales hechos, prueba que es necesaria dentro del asunto de marras tal y como lo expone la alta Corporación en los pronunciamientos que vienen en cita *ut supra* así: “*Todos esos motivos constituyen fenómenos externos a la controversia jurídica que se esté tratando, y **deben quedar demostrados sumariamente** al momento de elevar la solicitud de cambio de radicación*”²

Se advierte además que las circunstancias narradas por los solicitantes se basan en presunciones que éstos hacen tal y como los mismos lo relatan en la petición de cambio de radicación.

Son las anteriores elucubraciones suficientes para negar prosperidad a la solicitud de cambio de radicación, ya que, como habrá quedado claro “*la razón de ser del multicitado artículo, no debe obedecer al deseo o voluntad de las partes, sino a la esencia misma del canon, cual es, que en unos específicos eventos proceda de manera excepcional dicho trámite, esto es, los contenidos en el numeral 8º del canon 30 del C.G.P., pues obrar de forma contraria sería desnaturalizar el sentido de la norma*” (AC8717-2016).

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil- Familia-Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el cambio de radicación impetrado con relación al proceso de impugnación de paternidad radicado No. 2021-00078-00 y el proceso de reconocimiento de unión marital de hecho, liquidación de sociedad patrimonial radicado No. 2021-00121-00, tramitados ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, Córdoba, conforme lo motivado.

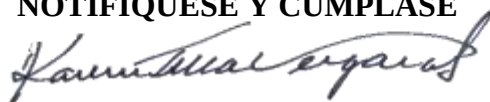
SEGUNDO: Advertir que contra este pronunciamiento no proceden recursos (inciso 2º numeral 8, artículo 30 CGP).

² AC4763-2019, de noviembre 5 radicado 2019-03269.

TERCERO: Hacer saber de esta determinación al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, Córdoba.

CUARTO: Comuníquese lo aquí decidido a los interesados por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23-001-31-05-001-2020-00035-01 FOLIO 482-21

MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ingresado el asunto al despacho para proveer lo pertinente, realizada una revisión del expediente advierte la Sala que dentro del asunto de marras ninguna de las partes interpuso recurso de apelación contra la sentencia preferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021; así como tampoco se impone el estudio oficioso del asunto a través del grado jurisdiccional de Consulta.

Razones suficientes para proceder a dejar sin efectos el auto del 16 de febrero hogaño, mediante el cual se había admitido el recurso de apelación y en su lugar, ordenar la devolución del asunto al juzgado de origen.

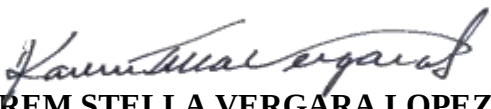
En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Cuarta de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió el recurso.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de ley DEVOLVER a la mayor brevedad el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 443-22
Radicación n.º 23 162 31 03 002 2019 00172 01

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3ee7f813b879964bb2c8c242a1e4880063d4fe25ef85f16c8ca42d22e4f933**

Documento generado en 25/11/2022 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 388-22

Radicación no. 23 001 31 03 002 2021 00089 02

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Verbal de Mayor Cuantía, promovido por **ROBERTO CARLOS Y MARÍA NELLY CALUME PRETELT** como herederos determinados del causante **ALBERTO JOSÉ CALUME SPATH (Q.E.P.D.)**, a través de apoderado judicial, contra **ALBERTO JOSÉ CALUME BARGUIL Y OTRO**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- a través de apoderado judicial, las señoras Lily María Calume De Milane actuando en calidad de Socia Gestora principal y Representante Legal de la SOCIEDAD CALUME & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN y, Myriam Arends Calume en calidad de Socia Gestora de la antedicha sociedad; presentan solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre los bienes de su propiedad, centrando sus argumentos en que, debido al proceso liquidatorio surtido dentro de la sociedad demandada, le fueron adjudicados unos bienes específicos que señalan dentro del escrito de solicitud; por consiguiente, la medida decretada perjudica el derecho a la propiedad y libre comercio de las solicitantes, generando un perjuicio grave e irremediable, motivo por el cual debe levantarse la medida de inscripción de la demanda frente a los bienes que ya han sido adjudicados a ellas y que nada tienen que ver con el proceso cursante.

- Así mismo, el señor Carlos Castillo Calume, mediante apoderado judicial, solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda frente a los bienes que, en razón del proceso liquidatorio de la multicitada sociedad, le fueron adjudicados. Impetrando la base de sus argumentos en que actualmente los bienes que pertenecían a la sociedad, quedaron determinados, cual fue precisamente el objetivo del proceso liquidatorio que se surtió dentro de ella, por lo que resulta desproporcionada e ineficaz la permanencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre unos bienes que ya no tienen relación con el proceso.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído adiado 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, decidió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, así como la pretensión subsidiaria de reducción de la medida. Esto al considerar que, los socios tenían previo conocimiento de que la fracción que les

fuere adjudicada en virtud del proceso de liquidación, heredaría la anotación de inscripción de la demanda en sus respectivas matrículas inmobiliarias y, a pesar de ello, aprobaron las adjudicaciones derivadas de la liquidación de la sociedad. Además, considera que, con las medidas decretadas, no se está vulnerando ningún derecho a los terceros intervinientes, teniendo en cuenta que dichas medidas no les impide ejercer plenamente el derecho de dominio sobre el bien inmueble debido a que no los saca del comercio.

Explica que la razón por la que se decretaron las medidas cautelares en primer lugar, se mantienen vigentes, por lo cual no es procedente la solicitud de reducción de medidas, hasta tanto no se haya resuelto de fondo el proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El apoderado judicial de las señoras Lily Calume y Myriam Arends Calume, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando que, si bien es cierto que jurídicamente la medida de inscripción de la demanda no saca el bien del comercio, lo cierto es que en la práctica resulta difícil disponer realmente del bien o realizar un negocio jurídico sobre el mismo, dado que en caso de resultar una sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes, los bienes podrán ser secuestrados para “lo de ley”. Asegura que los bienes que deben ser objeto de la medida son aquellos que corresponden al 25% de las acciones de la sociedad que eran las que estaban en propiedad del causante y que, en últimas, son éstos los que soportarán la decisión que tome el juez con respecto a las pretensiones de la demanda.

3.2. De igual forma, el apoderado del señor Carlos Ernesto Castillo Calume, interpone recurso de apelación en representación de su mandante, esgrimiendo que el proceso de liquidación surtido dentro

de la sociedad, responde a la necesidad de discriminar entre los bienes del demandado en el proceso y aquellos en cabeza de los demás socios comanditarios, para de esa manera dejar sin sustento la necesidad de mantener la medida cautelar frente a bienes que, ya se tiene claro, no tendrían relación con el proceso. Reitera que, se está vulnerando la libre disposición del bien inmueble en la práctica, porque a pesar de que, la medida no excluye el bien del comercio, resulta difícil construir garantías reales o realizar actos de enajenación sobre un inmueble con una medida cautelar inscrita en su folio de matrícula inmobiliaria. Por otra parte, resalta que las cuotas sociales no reflejan directamente el derecho real de quien las ostente, sobre los bienes que integran el patrimonio del ente societario, pues la sociedad es una persona jurídica cuyo patrimonio no debe ser confundido con el de sus socios. Finalmente, advierte que en caso de que la sentencia resulte favorable a los demandados, los bienes que regresan al haber sucesoral, son las acciones en disputa, más no los bienes inmuebles; por lo mismo se cuestiona la efectividad de las medidas cautelares.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

4.2. Le corresponde a la Sala dilucidar si erró o no el *A quo*, al negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada por los terceros intervinientes en el presente proceso.

Para resolver el recurso impetrado, sea lo primero decir que es deber de esta Judicatura pronunciarse únicamente sobre los puntos

que son susceptibles de ser apelados, en ese orden, es preciso recordar lo dicho por el A Quo en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, en el cual trae a colación el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012, para referirse a que, los predios por los que hoy se solicita se levante la medida cautelar heredan, en virtud de dicha Ley, las limitaciones que tenía el predio unificado con antelación a la segregación; dado que, como se extrae del expediente, se realizó liquidación de la sociedad resultando en la apertura de nuevos folios de matrícula.

Encontramos que, le asiste razón al A Quo al aseverar que era de conocimiento de los intervinientes, la existencia de la medida cautelar, a pesar de ello, decidieron proseguir con la liquidación de la sociedad; sin embargo, puede esta Sala darse cuenta que, las medidas cautelares fueron decretadas sobre todos los bienes inmuebles que conforman el capital social del ente demandado, lo cual tiene su razón de ser en la incertidumbre que resulta de la disputa de unas cuotas sociales que, tal como lo menciona la parte solicitante, no corresponden directamente a los bienes inmuebles que siguen siendo parte de la sociedad como persona jurídica capaz de ejercer el derecho de dominio frente a ellos. Así las cosas, al no existir seguridad sobre que bienes resultarían parte del 25%, se decretó la inscripción de la demanda en todos los bienes inmuebles, medida que se debe reiterar, es principalmente publicitaria, busca advertir a cualquier interesado de la existencia del proceso, lo que tiene lógica atendiendo a que la finalidad del presente proceso es devolver las cosas a su estado inicial, por lo que en caso de adoptar un fallo favorable para la parte actora, las acciones discutidas pasarán nuevamente al patrimonio del causante para su respectiva división en el proceso de sucesión.

Lo anteriormente dicho, no significa que se deja desprotegido a los demandados, intervinientes o cualquier tercero que pueda resultar afectado en el curso del presente proceso, puesto que en aras precisamente de protegerlos, se encuentra constituida una caución a

favor del juzgado de primera instancia por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$776.461.797.00), la cual está destinada para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar.

Por las razones precedentes, se confirmará la providencia apelada. No habrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 22 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso verbal de mayor cuantía, promovido por **ROBERTO CARLOS Y MARÍA NELLY CALUME PRETELT**, como herederos determinados del causante **ALBERTO JOSÉ CALUME SPATH (Q.E.P.D.)**, contra **ALBERTO JOSÉ CALUME BARGUIL Y OTRO**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f075cdf7a4b809f8e8f89451696fede4e865ed0a35b730dccc610f33fe79a**

Documento generado en 25/11/2022 09:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio344-22

Radicación n.º 23 001 31 03 004 2019 00305 01

Montería, noviembre veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, otorgado por auto de fecha 18 de octubre de 2022. El traslado a la parte demandada (Antonio Durango Arizal y Jhony Alzate, apelante adhesivo) se corrió los días 25 al 31 de octubre de la presente anualidad, sin intervención. Asimismo, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare desierto el recurso de apelación.

En ese orden, si bien, con antelación esta Sala Unitaria de Decisión había sostenido que, no había lugar a declarar desierto el recurso de apelación cuando éste había sido sustentado en primera instancia; dicha postura fue rectificada, en el entendido que, es deber del recurrente, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 12 la Ley 2213 de 2022 (normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso),

sustentar el recurso en esta instancia, so pena, de que se declare desierto. Básicamente, la norma en cita señala lo que a continuación se dispone:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Nótese que conforme a la citada disposición, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto; así lo dejó entrever la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, en donde, sobre el tema propuesto, al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, en estricta síntesis consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

Básicamente, la Corte señaló:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció”.

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, se corrió traslado a la parte demandada (Antonio Durango Arizal y Jhony Alzate, apelante adhesivo) a través del auto adiado 18 de octubre de 2022, durante los días 25 al 31 de octubre de la misma anualidad, no obstante, ésta no intervino, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3º del artículo 12 la Ley 2213 de 2022, normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso.

Por lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por los voceros judiciales de la parte demandada (Antonio Durango Arizal y Jhony Alzate, apelante adhesivo) en este asunto.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Antonio Durango Arizal y Jhony Alzate, apelante adhesivo), en contra de la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83b0b2119cbec0d4d41f31d1d2017b8ef5a90cf1243a9556bad423ef3e1c003**

Documento generado en 25/11/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 354-22

Radicación n.º 23 001 31 03 001 2020 00108 02

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN** contra **ANA MARIA MAZO HERRERA y YONADIS PATRICIA HERRERA HERAZO**.

I. Antecedentes

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Álvaro José Soto Galván contra Ana María Mazo Herrera y Yonadis Patricia Herrera Herazo, el Juez de Primera Instancia mediante auto adiado 16 de febrero de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto las demandadas no presentaron excepciones de mérito a pesar de haber sido notificadas del mandamiento de pago a través del correo electrónico joseluis_gaviria@hotmail.com, que según asevera el demandante, fue obtenido de la información personal que las accionadas suministraron al momento del llenado y firma del título valor objeto del recaudo ejecutivo.

1.2. Posteriormente, las ejecutadas Ana María Mazo Herrera y Yonadis Patricia Herrera Herazo, a través de su apoderado judicial, pidieron ser notificadas, la primera al correo electrónico ana.mzherrera19@gmail.com y la segunda al correo electrónico yonca0987@hotmail.com, solicitaron el envío del auto que libró el mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos, así mismo la demandada Ana María Mazo Herrera propuso excepciones de mérito. Pese a la solicitud de las accionadas, el A-quo estimó que debía considerarse el correo electrónico joseluis_gaviria@hotmail.com, suministrado por las ejecutadas al momento de suscribir el pagaré, como el utilizado para sus notificaciones personales.

1.3. La solicitud de las demandadas, de las direcciones electrónicas reportadas a última hora por las mismas, por medio del cual pidieron ser notificadas del mandamiento de pago, no tuvieron acogida. En ese sentido, expresó la juez A-Quo que, siguiendo el proceso de notificación, las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Ana María Mazo Herrera en fecha 19 de enero de 2022, fueron extemporáneas, por tanto, el despacho tuvo debidamente notificadas a las demandadas del mandamiento de pago, y procedió conforme a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, presentación de la liquidación del crédito, condenar en costas, comisionar para secuestro, e inadmitiendo el poder otorgado por las ejecutadas por no tener el mismo, presentación personal que acreditara su autenticidad.

1.4. Seguidamente, el apoderado judicial de las demandadas, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2022, indicando que el correo suministrado por el demandante que proviene del título valor que dio origen a la acción, no pertenece a las demandadas y, por ende, propusieron la excepción de mérito falsedad ideológica del título valor pagaré, porque de acuerdo a las accionadas su contenido es falso, ya que ellas no suministraron ese correo, no ha sido utilizado por ellas y por ende no fueron notificadas.

II. Auto apelado.

2.1. Frente a lo anterior, mediante auto adiado 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, rectificó su decisión y resolvió decretar oficiosamente la ilegalidad del auto adiado 16 de febrero de 2022, desestimó las notificaciones del mandamiento de pago, surtidas electrónicamente por la parte actora a las ejecutadas y, tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente.

2.2. Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veinticinco 25 de febrero de 2022, reiterando que las demandadas suscribieron y autenticaron un pagaré indicando como correo electrónico joseluis_gaviria@hotmail.com, y que por tanto éste pertenece a ellas, y aduce que no pueden ahora las demandadas excusarse de que ese no es su correo electrónico, mucho menos la juez A-quo dar crédito a su decir, si está viendo de manera clara y diáfana que en el título valor pagaré N°1038136742-01, totalmente lleno, firmado y autenticado por las demandadas, éstas juramentaron que ese era su correo electrónico.

2.3. Mediante auto de fecha abril 26 de 2022, proferido por la Juez de

Primera Instancia, decidió no reponer la decisión recurrida y negó la concesión del recurso de apelación, esto con base en que los medios probatorios llevados y aducidos en esa instancia, pueden desvirtuar categóricamente el criterio del Juzgado plasmado en la providencia atacada, pues tal como se dijo en ella, se contrarió en cuanto a las notificaciones realizadas, posteriormente se cumplió con esta exigencia legal, como es el de manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, pues por el contrario en su lugar, el actor afirmó que desconocía totalmente de las direcciones electrónicas de las demandadas, y en segundo lugar, la dirección electrónica señalada en el encabezamiento de la demanda cuando hace mención de ellas, a saber joseluis_gaviria@hotmail.com, la misma que aparece estampada en el título valor, no se puede considerar como lo supone el actor, como el de notificaciones personales de las demandadas, por cuanto no viene respaldada con la referida solemnidad del juramento que indica la norma.

Por otra parte argumentó la A-Quo que, ni siquiera el actor aporta una evidencia mínima de que ese sea el verdadero correo electrónico personal de las demandadas, como también lo exige la norma, pues no acredita la utilización de dicho correo por parte de éstas como medio de comunicación, ni con él mismo ni con terceras personas, o que éstas lo tengan registrado como suyos ante entidades públicas o privadas, así mismo, el Juzgado se mantuvo en la decisión adoptada en el auto recurrido, al igual que negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al no encontrarse éste dentro de los enlistados en el artículo 321 del C.G.P., ni estar expresamente señalado en la ley como apelable.

2.4. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que la Juez de Primera Instancia, desconoce que la sola presentación de la demanda se asume bajo la gravedad del juramento, pues se está dirigiendo a una dignidad administradora de justicia, si en el encabezado de la demanda en la parte introductoria se incluyen todos los datos personales de las partes, esto quiere decir que son los sitios donde se pueden encontrar y por lógica, notificar; el dar a conocer el correo electrónico

de las demandadas en la introducción de la demanda, indica que ese correo electrónico les pertenece y es donde se notificaran del auto admisorio de la demanda, con copia de la demanda y todos sus anexos y que por lógica sería el que se incluiría como notificación.

Además, reiteró que la apelación que se deprecia se encuentra dentro de las establecidas en el C.G.P., en el artículo 321 numeral 6, pues estamos ante un auto que emite una ilegalidad que conllevó a una nulidad de lo actuado con respecto a las notificaciones ya surtidas en debida forma y, a las que la juez A-Quo ya les había dado plena validez, profiriendo auto de seguir adelante la ejecución de fecha 16 de febrero de 2022, por lo que, estando frente a un auto que decreta una ilegalidad que conlleva a una nulidad, estamos frente a uno de los autos que taxativamente consagra la norma en cita como apelables.

2.5. Al resolver el recurso de reposición, la Juez de primera instancia decidió no reponer el auto cuestionado, y en ese sentido expuso que se ratifica en la postura asumida en auto de fecha 26 de abril de 2022, y así mismo en negar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en contra del proveído adiado 25 de febrero de 2022, dado que como se anotó en principio, no se encuentra enlistado como susceptible de ser atacado a través de dicho recurso. Finalmente, en virtud de que el recurso de queja fue interpuesto en subsidio al de reposición en contra de la decisión que denegó el recurso de apelación, consideró su procedencia.

Llegado el asunto a esta Superioridad, en obediencia a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia STC11894-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02944-00, se declaró indebida la denegación del recurso ordinario de apelación contra el auto de fecha febrero 25 de 2022 y se admitió el referido recurso.

III. Consideraciones de la Sala

3.1.- La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto

por el recurrente, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad planteados.

3.2.- Previo a desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión de la *A-quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante un auto que decreta la ilegalidad que conlleva a una nulidad, pues el mismo es uno de los autos que enlista taxativamente el C.G.P. como apelables en su artículo 321 numeral 6, que se refiere al que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

3.3.- Delimitado lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si, en efecto, erró el juez de primera instancia al decretar oficiosamente la ilegalidad del auto adiado febrero 16 de 2022, en donde desestimó las notificaciones del mandamiento de pago, surtidas electrónicamente por la parte actora a las ejecutadas y tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente.

3.4 Pues bien, visto lo anterior encontramos que, en el acápite de las notificaciones contenido en el libelo inicial, el vocero judicial de la parte ejecutante claramente indicó que manifestaba bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de las ejecutadas ANA MARIA MAZO HERRERA y YONADIS PATRICIA HERRERA MAZO, ello tal como se muestra a continuación:

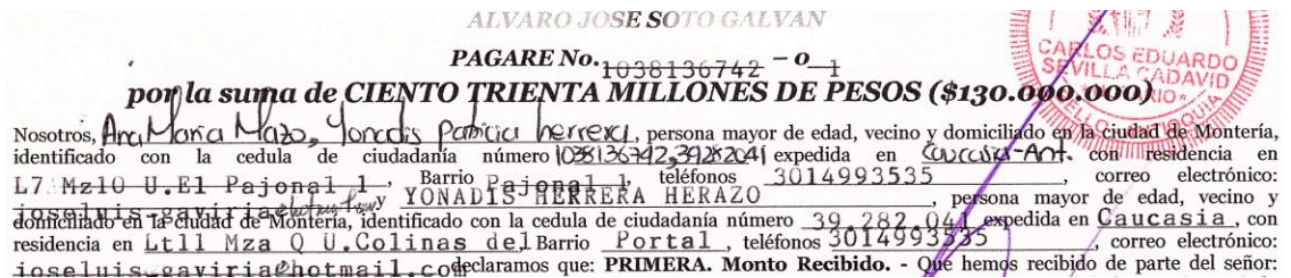
NOTIFICACIONES

Demandados: La Señora ANA MARIA MAZO HERRERA, podrá ser notificada en la dirección: LOTE # 7 MANZANA, # 10, URBANIZACION EL PAJONAL, I., de la ciudad de Cauca - Antioquia. Correo electrónico: bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocerlo. Celular con WhatsApp: bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocerlo.

A la Señora YONADIS PATRICIA HERRERA HERAZO, podrá ser notificado en la dirección: LOTE 11 MANZANA Q, URBANIZACION COLINAS DEL PORTAL de la ciudad de Cauca - Antioquia. Correo electrónico: bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocerlo. Celular con WhatsApp: bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocerlo.

Ahora bien, nótese que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó al correo electrónico joseluis_gaviria@hotmail.com , el

cual, a voces del apoderado judicial de la parte ejecutante fue el suministrado por las ejecutadas al momento de suscribir el pagaré, y el utilizado por ellas para sus notificaciones personales. tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Así las cosas, la controversia se centra en determinar si estuvo o no acertada la decisión del a quo en desestimar las notificaciones realizadas a las ejecutadas vía correo electrónico y tenerlas como notificadas por conducta concluyente.

Pues bien, a fin de desatar la polémica planteada resulta pertinente traer a colación la sentencia STC11127 de agosto 24 de 2022, radicación N° 08001-22-13-000-2022-00545-01 en donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“ vale la pena recordar que el artículo 82 del Código General del Proceso dispone que, en la demanda con que se promueva todo proceso, deberá mencionarse «(...) 10. [e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)» (se destaca).

A su turno, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹ -hoy Ley 2213 de 2022-, señala,

[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)] (destaca la Sala).

¹ Norma que resulta aplicable al caso bajo análisis, teniendo en cuenta que se encontraba vigente para el momento en que se presentó la demanda -16 de septiembre de 2021-.

De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, *i)* remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, *ii)* notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección *física* reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, *b)* explicar cómo obtuvo esa información y, *c)* aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse”.

Conforme al criterio antes anotado, en el sub examine, si bien el demandado optó por enterar a las ejecutadas vía correo electrónico, lo cierto es que, no cumplió con el primer presupuesto que la norma le impone, esto, afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado. Así entonces, nada indica que efectivamente el correo suministrado en el pagaré joseluis_gaviria@hotmail.com sea el personal de cada una de las demandadas y sea el que estén utilizando, por ende, no es factible que en esta oportunidad se den por notificadas, teniendo a consideración dicho correo electrónico, más aún cuando, como se insiste, fue la misma parte ejecutante quien manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo de notificación de las referidas.

Dicho lo anterior, no le queda otro camino a esta Sala que confirmar el auto apelado, sin imposición de costas en esta instancia, ante su no causación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN** contra **ANA MARIA MAZO HERRERA y YONADIS PATRICIA HERRERA HERAZO**.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 441-22
Radicación n.º 23 466 31 89 001 2021 00029 01

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 01 de diciembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 02 de diciembre hasta el 09 de diciembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 12 de diciembre hasta el 16 de diciembre de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0591b12af83e2bbf263db49bd2cf737ce993a8139e10b80e375690c6312333c**

Documento generado en 25/11/2022 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>